



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2018-00470	VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	28/10/2020	RESUELVE PETICION
2	2018-00487	SUCESIÓN		CTE: JUAN DE DIOS RESTREPO	26/10/2020	RESUELVE SOLICITUD
3	2019-00244	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	LUIS FERNANDO TOBON BOTERO	BLANCA NUBIA TOBON MAYA	28/10/2020	CONVOCA AUDIENCIA
4	2019-00332	SUCESIÓN	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR	MARCO TULLIO CARMONA CARMONA	28/10/2020	INCORPORA
5	2019-00376	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES	28/10/2020	INCORPORA
6	2020-00036	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	OLGA PATRICIA CASTRO ROMAN	JHON FABIO FLOREZ RINCON	28/10/2020	AUTORIZA NUEVA DIRECCION
7	2020-00062	VERBAL-FILIACION-	LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ	MELBA MARY REQUENA CASTILLO	28/10/2020	PROFIERE SENTENCIA
8	2020-00081	VERBAL SUMARIO-REGULACION DE VISITAS-	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	CLARA SUAREZ URREGO	26/10/2020	RECONOCE PERSONERIA Y RESUELVE
9	2020-00111	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	26/10/2020	INCORPORA Y DECRETA MEDIDAS
10	2020-00111	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	26/10/2020	RESUELVE REPOSICIÓN
11	2020-00111	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	26/10/2020	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION
12	2020-00139	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	URBEY BETANCUR OCAMPO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES	28/10/2020	INCORPORA Y REQUIERE

13	2020-00159	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	HEREDEROS DE OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO	28/10/2020	RESUELVE REPOSICIÓN
14	2020-00171	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	MARGARITA ROSA GUTIERREZ AGUDELO	JOSE ROBERTO GALEANO TORRES	28/10/2020	ADMITE
15	2020-00175	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DORALBA PALACIO ARIAS	OSCAR FERNANDO CASTAÑO CRUZ	27/10/2020	AUTORIZA NUEVA DIRECCION
16	2020-00189	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	Beatriz Helena González Salazar	José Maurino Castañeda Posada	29/10/2020	INADMITE
17	2020-00191	JURISDICCION VOLUNTARIA-MUTUO-	DEÍSY MARCELA ALVAREZ OCAMPO	JUAN CAMILO QUINTERO RIOS	28/10/2020	INADMITE
18	2020-00192	EJECUTIVO	ANA MARIA RESTREPO CHAVEZ	MARIO LUIS CARDONA ALDANA	28/10/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA
19	2020-00194	LIQUIDATORIO	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO	27/10/2020	ADMITE
20	2020-00208	SUCESIÓN	MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ OTROS	MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ	28/10/2020	INADMITE
21	2020-00209	VERBAL-PETICION DE HERENCIA	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS	28/10/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 66

HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

			ANA MARIA RESTREPO CHAVEZ	MARIO LUIS CARDONA ALDANA		

HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	887
Proceso	Verbal-UMH-
Radicado No.	05376 31 84 001 2018 00470
Demandante	Maria Elsy Sossa Pineda
Demandado	Jorge Iván Valencia Torres
Decisión	Resuelve petición

El demandado en este proceso, el señor Valencia Torres allega un “derecho de petición” en el que solicita se le informe:

-por que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por él mismo, la cual se presentó en debida forma y dentro del término.

-que en qué tiempo y mediante qué medio se notificó al abogado designado en amparo de pobreza.

-en qué momento se le entregó poder al abogado designado en amparo de pobreza, y si este poder es importante o necesario para que un abogado lo defienda.

Para resolver lo anterior debe decirse que lo procedente es denegar la solicitud elevada por el señor Valencia Torres, toda vez que la formulación del derecho de petición dentro del trámite judicial –salvo cuando se relaciona con actuaciones administrativas de la autoridad judicial- se encuentra proscrito¹.

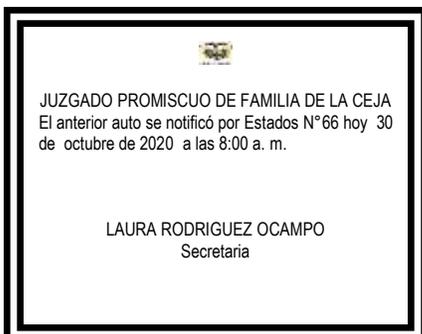
¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

En todo caso y de insistir el demandado en sus peticiones, debe tener en cuenta el mismo que la contestación a la demanda que él presentara el 15 de agosto de 2019 no fue tenida en cuenta primero porque para este tipo de asuntos no se puede actuar en causa propia si no únicamente y exclusivamente a través de un abogado y segundo porque el demandado presentó una solicitud de amparo de pobreza, la cual fue negada por auto del 15 de octubre de 2019 por no cumplir los requisitos de los art. 151 y 152 del C. G del P., en consecuencia como la suspensión de términos no es indefinida, se reiniciaron los términos de traslado, los cuales se dejaron vencer sin solicitar nuevamente el amparo de pobreza en debida forma hasta el pasado 21 de agosto hogaño.

Ahora, por auto nro. 599 se designó apoderado en amparo de pobreza, quien puede ser notificado por cualquiera de las partes y no necesita que el beneficiario tenga que otorgarle poder al mismo para que éste pueda representarlo en el trámite, todo lo anterior de conformidad con lo prescrito por el art. 154 del C. G del P. *“(...) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.”*, así las cosas se tiene que el Dr. Leonardo Ceballos allegó memorial aceptando el cargo con fecha del 18 de septiembre y desde ese momento el mismo asumió la defensa de los intereses del demandado.

En el anterior sentido quedan resueltas las solicitudes del señor Valencia Torres.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ea8fd8ddbfcf881d014ca6d7caed8882b7768caf12225adb9459bde26ad8e0**

Documento generado en 29/10/2020 07:19:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	0895
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICADO	053763184001-2018-00487-00
CAUSANTES	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA
ASUNTO	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede allegado por la apoderada Luz Yaneth Bañol Correa, en el que presenta objeciones al trabajo de partición, se le informa a la libelista que al trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia designado, se le corrió traslado mediante auto del 14 de julio de 2020, notificado por estados N°42 del 22 del mismo mes y año, por el termino de 5 días, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P., así mismo, a las objeciones presentadas oportunamente se les dio el respectivo tramite incidental, siendo resueltas mediante providencia del 9 de septiembre hogaño, notificada por estados N°52 del 11 de septiembre de 2020.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo solicitado por la apoderada es improcedente, por lo que se remite a la togada a la providencia referenciada anteriormente.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ae6c50a86b89e9bebec8f25202baf42117a4027ba7b1860d5072d2d04c77**

Documento generado en 29/10/2020 02:22:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 904
Radicado	05376318400120190024400
Tipo de proceso	Verbal -Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-
Demandante	LUIS FERNANDO TOBÓN BOTERO
Demandada	BLANCA NUBIA TOBÓN MAYA
Asunto	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que desde el pasado 7 de julio se requirió a la demandada para que otorgara poder a un abogado a fin de que la representara en este proceso debido a que se requiere derecho de postulación para poder intervenir en él y a la fecha no lo ha hecho, se continuará con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se ordena reprogramar la audiencia concentrada que estaba pendiente en este asunto para el día 2 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.

Dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional TEAMS, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d705cbc0fa2f4bf2fa9e53a01747efa7b83f4b5edb22b81f3ce1a26762cc1a**

Documento generado en 29/10/2020 04:53:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	No.0894
Proceso	Sucesión
Radicado	053763184001-2019-00332-00
Demandante	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR
Causante	MARCO TULIO CARMONA CARMONA
asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0292 del 15 de septiembre de 2020, proveniente de la DIAN, en la que informan que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db056d9ac491f147eb39e5a002f13063b0bb1f166cdc2d29a392fce2477b20b**

Documento generado en 29/10/2020 02:21:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0908
Radicado	0537631840012019-00376-00
Proceso	Verbal
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorporan los documentos digitales suministrados en respuesta al oficio 381 del pasado 1 de septiembre en el que, como prueba de oficio, esta Judicatura requirió a la Comisaria de Familia de La Ceja para que allegara todas las actuaciones en donde la demandada apareciera como querellante. Se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11989044b9f31485414a143de28d0eae977e778ab497c7ddedb0e8fd0768d99**

Documento generado en 29/10/2020 04:52:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.892
Radicado	05376318400122020-00139-00
Proceso	Verbal -cesación de efectos civiles-

En memorial que antecede a este auto la parte demandante allega certificación expedida por la empresa de correo certificado que dice que la “persona a notificar no vive ni labora allí”, por lo que se requiere a la parte demandante para que informe si conoce otra dirección de notificación de la demandada pues tampoco se ha elevado solicitud alguna de emplazamiento, el cual debe ser a solicitud de parte según lo prescrito por el art. 291 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea5bef7667df007ef64011a7dd27685bc3c37a18ecf01c84f70d98af0bd439**

Documento generado en 29/10/2020 07:28:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 905
Radicado	05376318400122020-00036-00
Proceso	Verbal
Demandante	OLGA PATRICIA CANO ROMAN
Demandado	JHON FABIO FLOREZ RINCON

En atención al anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de la notificación de la demandada, esto es Carrera 38 Nro.28-10, tiendas las Margaritas, de Marinilla, Antioquia., la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que desde la demanda se manifestó desconocer que la demandada contaba con dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a152cf957a7ec3ae73250c9783d7abe979cab3cdb71c689e874f7896e52725e5**

Documento generado en 29/10/2020 07:20:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, octubre (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ
Demandada	MELBA MARY REQUENA CASTILLO (Progenitora de niño LUIS ESTIVEN ISAZA REQUENA)
Radicado	0537631840012020 – 0062
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	
Temas y Subtemas	Impugnación de la Paternidad
Decisión	No accede a la pretensión

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ y con la señora MELBA MARY RQUEENA CASTILLO, convivieron como pareja entre el año 2006 y el año 2012.

Dice el demandante que se habría presentado una infidelidad por parte de la señora MELBA MARY, lo que redundo en la terminación de la unión marital que mantenían.

Que antes de convivir con la señora MELBA MARY, esta convivía con el señor EVER TANGARIFE para enero del año 2006 a quien habría dejado para iniciar la convivencia con el demandante. A los 8 meses de iniciar la convivencia, nació el niño LUIS ESTIVEN ISAZA REQUENA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

Que desde que cesó la convivencia con la señora MELBA MARY se han presentado múltiples dificultades por el tema alimentario del niño LUIS ESTIVEN, y en una discusión esta le dijo que él no era el padre del niño ,razón por la cual le solicitó la realización de la prueba de ADN, a la que accedió inicialmente, pero no concurrió el día de la cita. Por esta razón aumentaron las dudas del demandante frente a su paternidad.

Que desde el año 2012 no ha vuelto a tener relaciones sexuales, ni de amistad con la madre del niño demandado, ni sabe quién podría ser el progenitor.

PRETENSIONES

Que se declare que el niño LUIS ESTIVEN ISAZA REQUENA, concebido por la señora MELBA MARY REQUENA CASTILLO, no es hijo del señor LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la impugnación de la paternidad del niño LUIS STEVEN cuya paternidad se pretende impugnar, aspirando a que se declare que este no es hijo del señor LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ no es el padre del niño LUIS STEVEN ISAZA REQUENA.

CONSIDERACIONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el demandante y el niño demandado LUIS STEVEN ISAZA REQUENA, quien actúa representado por su progenitora MELBA MARY CASTILLO REQUENA parte pasiva en impugnación por cuanto se le cuestiona la filiación que aquí se investiga.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Con respecto a la En lo que se refiere a la **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD**, establece el art. 213 del C.C., modificado por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006, que “*El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*”; y seguidamente el art. 214 señala que “*podrá impugnarse dicha paternidad cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre*”; y “*cuando en proceso de investigación de la paternidad se desvirtúe esta presunción*”.

Subsiguientemente el art. 248 *ibídem*, indica que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”

De tal manera, la acción de impugnación de la paternidad o maternidad bien puede estar dirigida a desvirtuar la presunción contemplada en el citado artículo 214 del Código Civil, en cuanto a que los nacidos durante la vigencia del vínculo matrimonial o marital se presumen como hijos de la misma; o a desconocer el reconocimiento que de manera voluntaria hace quien manifiesta ser padre, caso este último en el cual según lo normado en el art. 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 del Código Civil.

De igual manera debe tenerse en cuenta que en términos del art. 216 ibídem, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006, “Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (sic)(140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento que no es el padre o madre biológico”.

CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado teniendo en cuenta el material probatorio a determinar si debe prosperar la impugnación solicitada a través de la presente acción judicial. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

A folio 5 del expediente virtual obra Registro Civil que da cuenta del nacimiento de LUIS STEVEN ISAZA REQUENA el 16 de septiembre de 2006, hijo de los señores LUIS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

ARBEY ISAZA VELASQUEZ y NELVA MARY REQUENA CASTILLO, documento que tiene pleno valor probatorio y acredita el hecho del nacimiento y la relación de parentesco vigente hasta el momento, entre el demandante y su hijo.

Obra en el expediente virtual Informe Pericial de investigación de la paternidad No SSF-DNA-ICBF 2001000423 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 05 de septiembre de 2020, el cual da cuenta de la prueba de ADN practicada a los señores LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ, al adolescente LUIS STEVEN ISAZA REQUENA y la señora NELVA MARY REQUENA CASTILLO, dictamen incluyente para la paternidad del señor LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ sobre el adolescente LUIS STEVEN ISAZA REQUENA:

“INTERPRETACION: En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor LUIS STEVEN. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico, comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana”

Conclusión: LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ no se excluye como el, no se excluye como el padre biológico del (la) menor LUIS STEVEN. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 59.033.814.536, 690575 veces más probable que LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ, sea el padre biológico del (la) menor LUIS STEVEN a que no lo sea.”

El dictamen fue puesto en conocimiento de las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que hubiera merecido objeción alguna y por ello se le impartió su aprobación. Además, debe decirse, que la pieza probatoria a que se acaba de hacer mención merece ciertamente que se le considere como dictamen científico admisible, ya que de manera razonada ofrece los fundamentos que se siguen de la inteligencia del artículo 226 del C.G del P, que,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

apreciándolo conforme a las reglas del artículo 232 ibídem, necesariamente llevan a la certeza que LUIS STEVEN es hijo de LUIS ARBEY.

Así las cosas, todo lo que conduce a desvirtuar esas manifestaciones del demandante en los hechos de la demanda, pudiéndose inferir que este es en realidad el padre biológico del niño demandado, ello de acuerdo con el resultado de la prueba que, se repite, arroja como resultado la confirmación de la paternidad que el demandante pretendía impugnar.

Como se avisa un despacho desfavorable a las pretensiones, no hay lugar a los pronunciamientos que se derivan del inciso 2º del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, en la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: No acceder a las súplicas de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin Condena en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados N° 66
hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

ASUNTO: SENTENCIA
RADICADO 2020-00062
ACOGES LAS PRETENSIONES

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc17bfaf43bba9f0bb31aaeb9355ebb6975b578eb649fdc3bbfd52001c9615a**

Documento generado en 28/10/2020 11:54:35 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0864
PROCESO	Verbal Sumario de Regulación de Visitas
RADICADO	053763184001 -2020 -00081-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
DEMANDADO	CLARA SUAREZ URREGO en representación de la menor M.S.H.S.
DECISIÓN	Reconoce Personería – Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede allegado por la demandada, en el que ratifica el poder otorgado al abogado, se le reconoce personería al doctor Andrés Mauricio Arroyave Flórez, portadora de la T.P. 182.063 del C. S de la J., para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, en cuanto a la solicitud del decreto de pruebas de oficio, presentada por el togado, encuentra esta agencia judicial que las mismas son improcedente, primero por cuanto es el juez quien determina la necesidad, utilidad y pertinencia de las mismas, para esclarecer los hechos de la controversia, y en segundo lugar las pruebas de oficio no son a solicitud de parte conforme lo establecen los artículos 189 y 170 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la actuación procesal adelantada hasta el momento, de acuerdo a los hechos esgrimidos en la demanda, esta falladora no considera la pertinencia de estas, pues se le informa al libelista que la contestación de la demanda no fue tenida en cuenta, por cuanto la misma no se presentó en debida forma, por lo tanto el Despacho no acoge la solicitud del apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a801748aa55748c316df01dfcdb26eb68dc9569a2dd33fd281b94fe43679ba1**

Documento generado en 29/10/2020 02:20:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0866
PROCESO	Demanda de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00111-00
DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	ANDRES FERNANDEZ CADAVID
DECISIÓN	ADMISIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Por ajustarse la demanda de reconvencción a los requisitos prescrito por los art. 82,89, 90 y 368 del C. G del P., y la ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda de reconvencción de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO instaurada a través de apoderada judicial, por el señor ANDRES FERNANDEZ CADAVID en contra de la señora DIANA MARIA MEJIA VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: de conformidad con lo dispuesto por el art.371 del C.G.P., el presente auto se notificará a la parte demandada en reconvencción por estados. El día de la notificación de este auto por secretaría remítase los anexos correspondientes a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada para efectos de su derecho de contradicción en tanto ya no hay lugar al retiro de los mismos en los términos del art. 91 del C. G del P., atendiendo a las medidas de restricción de acceso al público a las sedes de los Despachos Judiciales

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la comisaría de familia de esta localidad, el presente auto, para que en nombre de la sociedad actúe en defensa de la institución familiar.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la custodia provisional y cuidados personales de la niña A.F.M., se otorgó a la progenitora de la menor en el auto que admitió la demanda principal y decretó las medidas provisionales, y que sobre éste mismo punto se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandado y demandante en reconvención, el juzgado en aras del interés superior de la menor, y atendiendo a la prueba sumarial allegada por la parte demandante y demandada en reconvención, que da cuenta que la psicóloga tratante de la menor, recomienda que para una mayor estabilidad emocional de Amalia, por ahora los cuidados personales deben estar a cargo de un solo progenitor, ésta agencia judicial no concede la medida provisional de custodia compartida aquí deprecada.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3023cf31cde2841cb1e7510118c2177576c4ae92bfdc7a58d4e0dd5590122a**

Documento generado en 29/10/2020 02:19:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0865
Proceso	Cesación efectos Civiles del Matrimonio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0011100
Demandante	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
Demandada	ANDRES FERNANDEZ CADAVID
Decisión	Incorpora contestación demanda, excepciones de mérito, demanda de reconvención – Decreta embargo-Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda que hace dentro del término la apoderada de la parte demandada, así como las excepciones de mérito propuestas y la demanda de reconvención, a los cuales se les dará el respectivo trámite de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

De otro lado, y por ser procedente la solicitud de la parte demandante conforme el artículo 598 del C.G.P., se decreta el embargo de los siguientes bienes:

a) Embargo y Retención de los dineros que se encuentren depositados y los que posteriormente se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros N° 951623 de Bancolombia, a nombre del demandado señor ANDRES FERNANDEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 71.741.480. Ofíciase por secretaría.

b) Embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas con placa MND766, matriculado en la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín-Antioquia, y el vehículo de placas EVM272 matriculado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Envigado – Antioquia, de propiedad de demandado ANDRES FERNANDEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 71.741.480. Ofíciase por secretaría.

Previo a requerir al gerente de la sociedad INTERVENCIONES CARDIOVASCULARES S.A.S., se solicita a la parte actora a fin de que llegue al despacho, la constancia de entrega del oficio No. 240 del 14 de agosto de 2020, en el que se le comunicó la medida de embargo a dicha compañía, toda vez que no obra en el expediente.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante el escrito que antecede, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, en respuesta a nuestro oficio N°. 0238 del 14 de agosto de 2020, en el que informa que el oficio fue radicado bajo el turno de registro 2020-014-6-616 y que tal documento no podrá ser calificado e inscrito hasta tanto no se cancelen los derechos de registro y que tales valores corresponden a \$37.500, los que deberán ser consignados en la cuenta 313930000275 del Banco Agrario, conforme a la Resolución 6610 del 2019.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0457d567b60a5ea6452d4aa2b966e2675bab52c86bc5440e3066d9c8cb93ea7**

Documento generado en 29/10/2020 02:17:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	00194
PROCESO	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00111-00
DEMANDANTE	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
DEMANDADO	ANDRES FERNANDEZ CADAID
ASUNTO	Resuelve Recurso de Reposición en subsidio Apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto del 14 de agosto de 2020, que admitió la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio y otorgó como medida provisional la custodia de la menor A.F.M., a su progenitora la señora Diana María Mejía Valencia.

ANTECEDENTES

La demandante, Diana María Mejía Valencia, a través de apoderada presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, el 9 de julio de 2020.

En los hechos de la demanda, manifestó entre otras cosas que desde el mes de noviembre de 2019, entre los cónyuges no existe vida de pareja, y que desde abril de 2020, tuvo que solicitar de urgencia la intervención de la Policía Nacional en su vivienda ante la violencia ejercida por su cónyuge, fecha a partir de la cual tienen residencias separadas, y actualmente reside en la casa de sus padres con su hija menor A.F.M.

Entre la medidas cautelares solicitó se *“Ordenar que la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA quede al cuidado de su señora madre DIANA MARÍA MEJÍA VALENCIA, quien se ha ocupado y puede seguirlo haciendo del cuidado, atención y educación de su hija desde su nacimiento y hasta la fecha de presentación de la demanda. Medida que se hace necesaria para procurar la seguridad y estabilidad emocional de la menor Amalia Fernández Mejía”*.

Dicha providencia fue notificada por estados del 19 de agosto de 2020, y el demandado



se tuvo por notificado de la demanda a partir del 23 de septiembre de la presente anualidad, conforme lo establecido por el Decreto 806 de 2020; el día 25 del mismo mes radicó ante el Despacho escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto *“en el cual se admite demanda y se resuelve la solicitud de medidas cautelares”*.

DEL RECURSO

En primer lugar manifiesta la recurrente que en el numeral “Séptimo” de la citada providencia se resolvió sobre la custodia provisional y cuidados personales de la niña A.F.M., otorgándola a su progenitora Diana María Mejía Valencia, quienes residen en la casa de los progenitores de la demandante, argumentado que la manifestación de la demandante es falsa, por cuanto desde el mes de mayo de 2020, la menor se encuentra bajo el cuidado y custodia de ambos padres.

Refiere que constantemente, debido al amor que el padre le profesa a su hija, por su responsabilidad como padre y para apoyar profesionalmente la cónyuge, le ha solicitado a ésta repartir el tiempo de la menor de manera equitativa entre ellos, organizando su horario laboral como médico cardiólogo medio tiempo, y que por decisión de ambos padres acordaron desde el mes de mayo hogaño, que la menor compartiría la mitad del tiempo con cada uno de ellos, una semana completa de domingo a domingo, con la madre y la siguiente con el padre, que de dicho acuerdo, dan cuenta las declaraciones rendidas por las partes ante la Comisaría de Familia de El retiro – Antioquia, en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020, donde la señora Diana María mejía Valencia manifestó: *“...nos hemos repartido el con la niña una semana él y otra semana yo...”*. Por lo que considera la recurrente que del dicho de la demandante se desprende que no es cierto que la niña se encuentre bajo el cuidado exclusivo de la madre, trayendo a colación como sustento jurídico de su petición el artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia y el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, solicita al Despacho revocar la medida provisional de entregar la custodia de la menor A.F.M., a su progenitora y en su lugar delegar la custodia en ambos padres.

Subsidiariamente solicita el recurso de Alzada y allega como pruebas copia de las diligencias adelantadas ante la Comisaría de Familia de El Retiro, Antioquia.



Por la Secretaría del Despacho, el 13 de octubre de 2020, se procedió a dar traslado al recurso presentado a la demandante, la cual a través de su apoderada se pronunció en los siguientes términos:

Manifiesta que contrario a lo mencionado por el recurrente, la menor A.F.M., luego de la separación física de sus padres, siempre ha estado bajo la custodia, tenencia y cuidados personales de su madre la señora Diana María Mejía Valencia, quienes actualmente residen en la Calle 41 No. 50 BB 33, Torre 1, apartamento 1102, Habilidad Riogrande, Rionegro Antioquia, resultando falsa la afirmación que la custodia ha estado en cabeza de ambos padres.

Expresa, que si bien es cierto la custodia compartida no tiene una regulación legal en Colombia, lo cierto del caso es que esta podría ser eventualmente compartida si así lo establecen de mutuo acuerdo los padres, lo que en el presente caso no ha ocurrido, tan cierto es que no hay mutuo acuerdo frente la custodia compartida, que con la presentación de la demanda se solicitó la custodia provisional, medida que fue acogida en el auto recurrido. Así mismo, refiere que no se desconoce el profundo amor que el demandado sienta por su hija y sea un buen padre, como también lo es la demandante, pero los sentimientos de los padres no pueden ser la única razón para pretender la custodia compartida, aduce además que la demandante ha respetado el derecho que le asiste al señor Fernández, y ha permitido que su hija comparta tiempo suficiente con este, toda vez que es consciente de la necesidad e importancia de la figura paterna para su hija.

Pues considera, que en este momento decretar una custodia compartida y con ello una distribución de tiempos distinta a la que actualmente existe, es causarle un daño y afectación mayor a la niña, del que ya se le está causando de cuenta de la separación de sus padres. Arguye que por recomendación de la señora Erika Martínez -Psicóloga y Musicoterapeuta, que actualmente está atendiendo el tratamiento psicológico de la menor, son entre otras las siguientes: (...) *“5. Por último, se recomienda los cuidados personales a uno solo de los padres, porque la niña necesita tener un lugar que sienta propio, donde pueda llevar a cabo sus rutinas de estudio, esto le brinda mayor estabilidad emocional. Los cuidados personales compartidos en este caso podrían desestabilizar aún más, ella necesita elaborar el duelo de separación de sus padres y comenzar una nueva vida”*. Para lo cual allega historia clínica de la menor, con relación al tratamiento psicológico que actualmente se le está adelantando.

Por lo anterior solicita se mantenga la decisión adoptada en el auto admisorio de la



demanda, ello por cuanto los presupuestos tanto sustanciales como procesales son procedentes para mantener esta medida.

PROBLEMA A RESOLVER

Pretende el recurrente que a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, se revoque el auto que admitió la demanda y decreto las medidas, otorgándole la custodia provisional y cuidados personales de la menor a la progenitora y en su lugar se conceda la custodia compartida a ambos padres.

CONSIDERACIONES

Frente a la custodia y cuidados personales de los menores se tiene que el Código de la Infancia y la Adolescencia en su canon 23 dispone:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-384 de 2018, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, ha sostenido que:

“Si bien en Colombia no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, lo cierto es que a partir del entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (art. 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (art. 253 del Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial, quien debe propiciar el ambiente conciliatorio y exhortar a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos no emancipados e impedidos. De no ser posible la suscripción



del acuerdo de custodia y cuidados personales compartidos, es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente.

(...)

... la Sala precisa que la regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores[99] o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente. ”

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que lo que pretende de manera concreta la apoderada del demandado, es que se revoque el auto que decretó las medidas cautelares respecto de la custodia provisional y cuidados personales de la menor, otorgada a la demandante, y se conceda ésta a ambos padres, en razón al acuerdo que manifiesta haber entre los progenitores.

Lo primero que se debe advertir, es que el Juzgado para decretar la medida cautelar de marras se apuntaló en lo dispuesto por el art. 598 numeral 5, literal b) del C. G del P., que autoriza al Juez, que desde la presentación de la demanda se fijen medidas provisionales respecto de los hijos menores de los cónyuges, dejándolos al cuidado de uno de ellos o de ambos, o de un tercero, según lo considere pertinente; la demandante en el escrito de demanda solicitó la medida provisional, pidiendo continuar con la tenencia y cuidados personales de su hija menor, sin indicar la existencia de acuerdo alguno entre los cónyuges, por lo que el despacho accedió a la medida provisional.



Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la recurrente se tiene que ésta afirma haber un acuerdo de custodia compartida entre los cónyuges respecto de su hija menor A.F.M., para respaldar sus afirmaciones allegó providencia en la que la Comisaría de Familia de El retiro Antioquia, adopto medida de protección definitiva, dentro del trámite por violencia familiar entre los cónyuges, de fecha 18 de agosto de 2020, aduciendo la recurrente, que en la declaración rendida por la señora Diana María Mejía, ésta había hecho mención que entre los cónyuges había un acuerdo de custodia compartida respecto de su hija, sin embargo observa el despacho que de la referida prueba sumarial, lo que se advierte es que la autoridad administrativa declaró responsables a ambos cónyuges de violencia intrafamiliar y como medida adoptó la conminación de los consortes para que cesen entre ellos cualquier agresión física o verbal, además de ordenarles realizar proceso psicoterapéutico y amonestarlos para que realicen un adecuado cuidado y protección integral a su hija, sin que de la misma se desprenda que se haya adoptado decisión alguna frente a la custodia y cuidados personales de la menor, y menos que se haya aprobado acuerdo alguno entre los señores Diana María Mejía Valencia y el señor Andrés Fernández Cadavid, en tales términos.

Al respecto es preciso advertir, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, según los pronunciamientos de la jurisprudencia Constitucional, se debe propender porque la regla general sea que los padres suscriban acuerdos de custodia compartida, por fuera del proceso previa aprobación del defensor de familia y de no existir dicho acuerdo entre las partes, debe ser definido por las autoridades administrativas y judiciales siempre orientados por el principio del interés superior del menor, analizando las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes, ya que los menores no pueden ser tratados como botines de las disputas personal y patrimonial que exista entre sus padres, por el contrario, se les deben brindar siempre las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus progenitores, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

En tales términos y teniendo en cuenta que en el presente asunto, no se allego acuerdo



suscrito entre las partes, sobre la custodia compartida y cuidados personales de la menor, y que en la etapa procesal que nos encontramos el despacho no cuente con los elementos materiales probatorios suficientes que permitan tomar una decisión al respecto, pues se reitera que ésta es una media provisional, sin perjuicio que al momento de desatarse la Litis se regule de manera definitiva, momento procesal oportuno para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para la menor; por lo que en aras del interés superior de la niña y atendiendo a la prueba sumaria allegada por la parte demandante, que da cuenta que la psicóloga tratante de la menor, en la Historia Clínica, del 25 de julio hogañ, recomienda que para una mayor estabilidad emocional de la niña Amalia, por ahora los cuidados personales deben estar a cargo de un solo progenitor, por lo tanto esta juzgadora se mantiene en su decisión.

En consecuencia, no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Para los efectos del recurso interpuesto, se procederá a remitir expediente virtual al Superior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.



TERCERO: Para los efectos del recurso interpuesto, se ordena remitir el expediente virtual al Honorable Tribunal de Antioquia sala civil- familia .

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a224e6413e975bb902b42ef2281e21537b991bbaeca006df0e6fcc88540dab**

Documento generado en 29/10/2020 02:14:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.197
Radicado	05376318400120200015900
Proceso	Verbal- UMH-
Asunto	Repone

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos de inadmisión.

ANTECEDENTES

La señora Orfa Adielia Sánchez de Noreña a través de apoderado presentó demanda de declaración de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial por causa de muerte en contra de los señores Oscar Alberto Taborda Escobar y otros en calidad de herederos determinados del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado.

Revisada la demanda de la referencia se inadmitió por auto 4 de septiembre de 2020, solicitando los siguientes requisitos:

“-Deberá allegar nuevo poder donde conste el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el reportado en el Registro nacional de Abogados, en los términos del art.5 del Decreto ya mencionado.

-Deberá indicarse la dirección de notificación y canal digital de la demandante y de los testigos de conformidad con lo prescrito por el art. 6 del Decreto señalado.

-De conformidad con los art. 84 del C. G del P, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado”.

Dentro del término se allegó subsanación en los siguientes términos, dice que adjuntar poder solicitado, aclara lo respectivo al canal digital de la demandante y los testigos, aporta el registro civil de la demandante y manifiesta la imposibilidad de aportar el registro civil del demandado.

Ahora, el Despacho por auto del 22 de septiembre de 2020 decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, aduciendo que:

“Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del pasado 04 de septiembre hogaño, en tanto se reitera el poder otorgado ni cuenta con la debida presentación personal ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de datos acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante, se procederá a rechazar la demanda de la referencia”.

DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria el togado representante de la demandante, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que:

“Del texto citado con subrayados y negrillas intencionales, no cabe duda que al redactar el artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo que se pretendió fue eliminar o restringir NORMAS QUE IMPIDEN LA VIRTUALIDAD EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, entre ellas, EL DEBER DE ALLEGAR EL PODER CON PRESENTACIÓN PERSONAL.

(...) no cabe duda entonces que si la intención de la norma está suficientemente decantada y publicitada, no podría una interpretación gramatical, o quizás de análisis sintáctico pretender imponer una carga no contemplada. Lo anterior porque es precisamente el acceso a la justicia lo que se busca con esta nueva regulación y una

interpretación restrictiva limitaría el derecho fundamental de la parte afectada con la decisión judicial. Entiende este recurrente que la redacción del artículo 5 del decreto 806 de 2020 pudo ser mejor para evitar interpretaciones disímiles como en este caso, sin embargo, en virtud del principio de igualdad en materia procesal, no podría permitirse que quienes otorguen un poder de manera simple e incluso informal mediante cualquier medio electrónico, tengan una mayor facilidad que quien suscribe un documento con una intención inequívoca de otorgar poder, que es el análisis que realmente se debe hacer antes que la forma como se presenta al proceso. En este caso se aclara a la señora Juez, que si bien se tenía un poder inicial con presentación personal firmado antes del decreto 806 de 2020, el cual fue inadmitido por la ausencia del correo electrónico del abogado, en el nuevo poder que se allega en términos similares, pero cumpliendo con los requisitos, no se realizó presentación personal, precisamente porque las actividades personales son las que pretendió eliminar el nuevo decreto que encamina la justicia hacia la virtualidad”.

PROBLEMA A RESOLVER

Pretende el recurrente que a través del recurso de reposición se revoque el auto que rechazó la demanda y concretamente se estime que el poder que anexó con la demanda cumple los requisitos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Se tiene que la exigencia por la cual se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda en lo que tiene con la forma de presentación del poder con los cambios introducidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no es del capricho o de la subjetividad de este Despacho como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandante.

Se tiene que la Corte Suprema de Justicia, ya tuvo la oportunidad de un caso similar al aquí debatido, respecto a los requisitos del poder se dijo que:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. **Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”¹*

No obstante lo anterior revisado nuevamente el asunto considera el Despacho que el demandante efectivamente con la presentación de la demanda inicial allegó un poder con el correspondiente sello de presentación personal ante notaría, situación con la que se acreditaría el requisito de autenticidad que se exige para este tipo de actos, pero no porque se entienda que la excepción a la presentación personal se haya extendido para todo tipo de poderes como lo afirma el apoderado de la parte demandante, si no tan sólo para los conferidos por mensajes de datos y si bien el allegado no corresponde a uno de dicha categoría, se reitera que con el documento adjuntado en la demanda se presume la autenticidad del mismo.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto del 22 de septiembre de 2020 y en consecuencia por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 368 del C. G del P. y a la ley 54 de 1990, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA y en contra de Oscar Alberto, Sol Beatriz, Liliana Maria y Claudia Marcela Taborda Escobar como HEREDEROS DETERMINADOS del señor OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO así como en contra de los herederos INDETERMINADOS del mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. M.P Hugo Quintero Bernate.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos determinados del OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO esto es: Oscar Alberto, Sol Beatriz, Liliana Maria y Claudia Marcela Taborda Escobar de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el art.369 de la misma obra se le deberá correr traslado del líbello por el término de veinte días, para que si a bien lo tiene la conteste por intermedio de abogado si lo considera pertinente.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO de conformidad con el art.87 del C. G del P., para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará en el registro de personas emplazadas por parte de la Secretaría.

QUINTO: de conformidad con el art.590 del C. G del P., previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere a la parte demandante para que preste caución por \$34.473.918 de conformidad con el numeral segundo de dicho canon normativo.

SEXTO: se reconoce personería al abogado JOHN FREDY SOTO DUQUE con T.P., 268.081 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75193216ccde3dc306593cc8974b6be171998694631b32b9cd42440805fab590**

Documento generado en 29/10/2020 07:22:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0907
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00171-00
DEMANDANTE	Margarita Rosa Gutiérrez Agudelo
DEMANDADO	José Roberto Torres Galeano

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- instaurada a través de apoderado por MARGARITA ROSA GUTIÉRREZ AGUDELO y en contra de JOSÉ ROBERTO TORRES GALEANO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a JOSÉ ROBERTO TORRES GALEANO, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ con T.P 166.992 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d7ffa2963984984dd3a4c15d6106389bff2471d42dee517bd81cc433367a56**

Documento generado en 29/10/2020 04:51:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



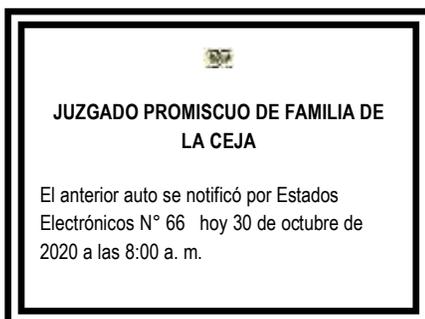
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La ceja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0896
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio por Divorcio
RADICADO	053763184001 – 2020 -00175 00
DEMANDANTE	DORALBA PALACIO ARIAS
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ
ASUNTO	Autoriza Nueva dirección para notificación

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena la notificación de la parte demandada en el Kilómetro 24, Vía Las Palmas, Vereda Los Salados, Almacén Salamandra del municipio de El Retiro - Antioquia.

La parte actora gestionará directamente dicha notificación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc012dc14690fde78577cbeef91d4f7cf38daba8a05e13a24c865ee74d8d18**

Documento generado en 29/10/2020 02:16:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 889
Radicado	2020-00189
Proceso	Verbal
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá corregir el nombre de la demandante en el poder y en el libelo genitor, pues allí se menciona Helena pero en los registros civiles dice Elena.
2. Deberá aportar nuevo poder que contenga presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, se deberá aportar constancia que el mismo fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca773b52051d306efce79ff7e69a4fb2129154aef4fde9a649c4448a001907c8**

Documento generado en 29/10/2020 04:51:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 890
Radicado	2020-00191
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá corregir el nombre de la solicitante en el poder y en el libelo genitor, pues allí se menciona Deisy, pero en los registros civiles se observa que es Deicy.
2. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de los convocantes, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto ibidem y el cual, además, deberá contener presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, se deberá aportar constancia que el mismo fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d80725c350b3be53d83b414644b336bbd3e71cef145b8735f845365c6358e**

Documento generado en 29/10/2020 04:50:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.909
Radicado	05376318400120200019200
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado por ANA MARÍA RESTREPO CHAVES en contra de MARIO LUIS CORREA ALDANA.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 6 de octubre la apoderada de la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago con base en una providencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín.

3.CONSIDERACIONES

Señala el art. 306 del C. G del P. que: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las*

costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". Subrayas fuera del texto original.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que pese a que la cláusula general de competencia fija el conocimiento en el domicilio del demandado, en este hay una regla especial contemplada en el citado artículo 306 del C.G.P. que debe ser aplicada y que según la cual, es el Juez de conocimiento ante quien se debe adelantar el proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que fue el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín quien profirió la sentencia que funge como título ejecutivo y sobre la cual se sustenta la pretensión de cobro compulsivo, razón por la cual es el competente para conocer de este asunto, como lo dispone la norma en comento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos presentada por ANA MARÍA RESTREPO CHAVES en contra de MARIO LUIS CORREA ALDANA.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c324b70b685c5b8eefc047537ad5aac551dd6f0461d88e8fdb71ab63a6d86e**

Documento generado en 29/10/2020 05:07:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.0868
Radicado	0537631840012020-00194-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Admite
Demandante	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON
Demandado	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del trece (13) de octubre de 2020, notificado por estados N°62 del 16 del mismo mes y año, y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LEIDY JOHANA CARDONA RENDON en contra de MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele la demanda, anexos y el presente auto, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al señor MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

QUINTO: De conformidad con el art.598 del C. G del P., se decreta la inscripción de la demanda en la Matrícula Inmobiliaria N° 017-35211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado Milton de Jesús Botero Botero. Ofíciense.

SEXTO: Para representar a la demandante se le reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE ARTEGA CORREA con T.P. 176.052 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

G.S.


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°66 hoy 30 de octubre de 2020
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ee049013f77053f7fc8c27bc46f441ef94e61b57400d62c8cedd8979ee0c8**

Documento generado en 29/10/2020 02:15:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.0893
Radicado	053763184001-2020-00208-00
Proceso	Sucesión
Asunto	Inadmite
Demandantes	MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ Y OTOS
Causante	MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ

Del estudio de la anterior solicitud presentada por Mario de Jesús Murillo Pérez y otros a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá allegar Registro Civil de Nacimiento de los señores María Isabel Pérez Tabares, Guillermo de Jesús Murillo Pérez, a fin de acreditar el parentesco con la causante; igualmente deberá indicar la calidad en la que actúa la señora María Isabel Pérez Tabares, toda vez que en la solicitud nada se dijo al respecto.
2. Igualmente, deberá allegar el poder otorgado por la señora Blanca Virginia Pérez Tabares, toda vez que en la solicitud menciona que le confirió poder y el mismo no fue allegado.
3. Deberá aclarar el echo "9", por cuanto relaciona como herederos en representación del señor JOSE ADAN PEREZ PEREZ (hermano de la causante), a las señoras Leidy Vanesa Pérez de Gallego y Yemy Yaneth Pérez Gallego y de los registros civiles de nacimiento se observa que estas son hijas del señor José Jesús Pérez Tabares, por lo que deberá indicar con claridad la calidad en que actúan.
4. Igualmente deberá aclarar el hecho "11" toda vez que relaciona como herederos en representación del señor JESUS MARIA PEREZ PEREZ (hermano de la causante), a la señora María Victoria Pérez y del registro civil de nacimiento de esta se observa que es hija de José Luis Acevedo, por lo que deberá indicar con precisión la calidad en la que actúa en el presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. Deberá dar cumplimiento a la notificación previa de la parte demandada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 84 del C. G del P., se deberá allegar nuevos poderes donde se expresen la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. Deberá aportar la constancia de envío del poder, que realizaran sus poderdantes al apoderado, respecto de los poderes a los que no se les hizo presentación personal, para efectos de autenticidad.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8293c1ebc6b2c9fb09f7ced77c7316854fd1c97e268989c8033545c3741ab5**

Documento generado en 29/10/2020 02:37:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	906
PROCESO	VERBAL-PETICIÓN DE HERENCIA-
RADICADO	2020-00209
DEMANDANTE	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO
DEMANDADO	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.5 Y 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. La excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido deberá adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual deberá acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.
2. Deberá aclarar porqué está solicitando una medida cautelar sobre un inmueble que no tiene relación alguna con la adjudicación y partición de la herencia que pretende rehacer.
3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los demandados que acrediten su relación de parentesco con el señor José de Jesús Franco Gómez, así como el registro de defunción de este último.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 66 hoy, 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a001ceaabe206700fcfc84191f4a2e16f17b0fd2e5e58f310ad114c78bbf8**

Documento generado en 29/10/2020 07:24:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>